REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
Demandado:	ARLEY VANEGAS PEDRAZA
Radicación:	2021-00118-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a **ARLEY VANEGAS PEDRAZA** que en el término de cinco (5) días paguen al **FONDO NACIONAL DEL AHORRRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** identificado con Nit. No. 899.999.284-4 con base en la escritura Publica No. 1148 del 21 de abril de 2008 de la Notaria Cuarta de Ibagué Tolima, incorporado en el pagare No. 147277468, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR), las cuales son liquidables mediante una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del C. General del proceso así:

1.1. Por la suma en unidades de valor Real (UVR) de **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCDINTOS NOVENTA Y UN CON DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE DIEZMILESIMAS UVR (48391,2215 UVR),** por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora,** todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **28 DE JUNIO DE 2021** representan la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($13.699.796.76) M/CTE** .

1.2. Por el interés moratorio equivalente al **5,625,** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **3, 75% e. a.,** sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de lóa totalidad de la obligación.**

1.3. Por las sumas en unidades del valor real (UVR) relacionados a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE ENERO DE 2021, **hasta la fecha de presentación de loa demanda,** discriminados cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 28 DE JUNIO DE 2021
1	15 DE ENERO DE 2021	737,8445	$ 208.887,47
2	15 DE FEBRERO DE 2021	736,8040	$ 208.592,90
3	15 DE MARZO DE 2021	735,7723	$ 208.300.82
4	15 DE ABRIL DE 2021	734,7496	$ 208.011,29
5	15 DE MAYO DE 2021	733,7359	$ 207.724.30
6	15 DE JUNIO DE 2021	732,7311	$ 207.439.84
	TOTAL	4.411.6374	$ 1.248.956.61

1.4. Por el interés moratorio equivalente a **5,625,** es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **3,75 e. a,** sobre cada una de las cuotas del capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

1.5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1148 DEL 21 DE ABRIL DE 2009 DE LA NOTARIA CUARTA DE IBAGUE, incorporado en el Pagaré No. 14277468, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE ENERO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 28 DE JUNIO DE 2021
1	15 DE ENERO DE 2021	162,2390	$ 45.930.67
2	15 DE FEBRERO DE 2021	159,9719	$ 45.288.84
3	15 DE MARZO DE 2021	157,7081	$ 44.647.95
4	15 DE ABRIL DE 2021	155,4474	$ 44.007,94
5	15 DE MAYO DE 2021	153,1898	$ 43.368,80
6	15 DE JUNIO DE 2021	150,9354	$ 42.730,57
	TOTAL	939,4916	$ 265.974,77

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-50057, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima. Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada solicitándole tenga presente lo dispuesto en los artículos 468 y 467 del Código General del Proceso y a costa de la parte actora se expida el respectivo certificado de tradición.

3. Decretar el avaluó del bien hipotecario, materia del remate.

4. Se decreta la venta en pública subasta del Inmueble hipotecado, para con el producto de la misma se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, se ordena la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en virtud del dercho0 que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el artículo 2422 del código civil.

5. Sobre las costas procesales y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado se decidirá en el momento procesal oportuno.

6. **NOTIFICAR** al demandado de esta providencia, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 438 y 442 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.052.381 de Duitama y la tarjeta profesional No. 198.584 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

8. TENER en cuenta **la autorización** efectuada a **LUISA YOHANA FRANCO ESQUIVEL,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.054.994.1356 de Bogotá y T.P. No. 301.202 del C. S. J; **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.734.399 de Bogotá D.C. y T. P. No. 325.948 del C. S. J, **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.220.331 y T. P. No. 325.946 del C. S. J; **YAMILETH VERGARA BEDOYA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.786.113 de San pedro Valle y T. P. No. 279.893 del C. S. J.; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS,** identificada con C. C. No. 1.143.123.659 y T.P. No. 333.624 delo C. S. J., **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.897.921 y T. P. No. 274.494 del C. S. J.; **YURY MILENA MENDIETA PINILLA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.758. y T.P. No. 341.548.262 del C. S. J.; **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO,** identificada con cedula de ciudadanía No.-1.016.016.810, **ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.970.109; **IVON ANDREA LOPEZ GRANADOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.246.748; **DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.692.319; **KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.037.075;

1.030.680.578; **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadania No.1.016.105.689; **CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA**, identificada con cedula de ciudadania No. 1.033.736.792. de acuerdo a las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner